En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de enero de 2017, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, doctores Roberto Adrián Barrios, Omar Florencio Minatta y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del primero, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados "A., J. C. s/muerte-Trelew" Carpeta 5565 Legajo Fiscal 51990, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. L. B. contra la sentencia Nro. 2209/2016 OJ Tw dictada en fecha 29/08/2016.

El Tribunal, formado por los jueces penales S. Piñeda, Mirta del Valle Moreno y César Zaratiegui, dictó sentencia contra P.o y S. R. y M. Á. S. en relación con la muerte de J. C. A., producida el día 22 de marzo del 2014 en la Alcaidía Policial de Trelew.

Así condenó -por unanimidad- a P. M. R. como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, en carácter de coautor, le impuso la pena de veintitrés años de prisión, de efectivo cumplimiento, y mantuvo a su respecto la declaración de reincidencia.

Por mayoría, condenó a S. R. R. como coautor del delito de homicidio simple de J. C. A. y le impuso la pena de veinte años de prisión, de efectivo cumplimiento, manteniendo su declaración de reincidencia (arts. 79, 45 y 50 del CP).

M. Á. S., también por mayoría, fue condenado como autor penalmente responsable de Encubrimiento agravado del homicidio simple de J. C. A., y se le impuso la pena de tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, declarándolo reincidente (art. 277 inc. 1-b y 3-a, 45 y 50 del CP).

El Defensor -Dr. L. B.- desarrolló en su escrito los agravios que le ocasionó la sentencia.

Realizada la audiencia de impugnación el 19 de diciembre de 2016 (art. 385 del CPP), participaron los acusados P. M. R., S. R. R. y M. Á. S., asistidos por el Defensor Penal L. B.; el señor E. A. en su carácter de querellante, patrocinado por el Dr. A. D. M.

El defensor ratificó los agravios reseñados en su escrito y el querellante solicitó se confirme la sentencia impugnada. El señor A., padre de la víctima se dirigió al Tribunal.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Omar Florencio Minatta y Alejandro Gustavo Defranco.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Se han reseñado los antecedentes del caso por lo que ingresaré directamente a los agravios formulados contra la sentencia.

La defensa ha objetado la falta de descripción, prueba y fundamentos de los hechos imputados a sus clientes; y la aplicación de una pena injusta y desproporcionada.

Respecto de lo primero, afirmó que tanto la fiscalía como el querellante y los jueces, han efectuado algunas conjeturas para enrostrar los delitos por los cuales salieron condenados sus representados, pero ninguno de ellos logró una descripción acabada de cuál habría sido la conducta concreta de cada uno. Dijo que, a pesar de sostener que el ataque se habría producido por tres personas, como mínimo, la acusadora no determinó quién efectuó las heridas mortales y sin ese dato no es posible –a su entender- achacar la muerte a todos.

Criticó el modo en que los jueces evaluaron la prueba para la condena de S. R., esto es una gota de sangre de la víctima en un par de zapatillas en la que también había ADN del condenado. Manifestó que atento el lugar y modo en que se halló el calzado, S. debió ser beneficiado con la duda insuperable, como el resto de los ocupantes del pabellón.

En cuanto al condenado S., afirmó el pretenso que fue condenado por una mancha de sangre ubicada a la entrada del pabellón, que contenía ADN mezclado de él y de la víctima, y que esa "prueba" totalmente circunstancial no demuestra nada. Sostuvo que la gota de sangre no prueba que su pupilo haya “ocultado, alterado o hecho desaparecer” elemento alguno, ni lo ubica en peor situación que al resto de los ocupantes del

pabellón, -que fueron absueltos-. Detalló y transcribió varios párrafos del voto de la minoría, afirmando su acierto.

Respecto de las penas aplicadas, dijo que los jueces no respetaron los principios rectores de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, aplicando penas muy próximas al máximo legal.

En su vista, la querella dijo que el recurso carece de fundamentos. Que los agravios se limitan a la falta de coincidencia con el tribunal respecto a la sentencia, y que ello no constituye una crítica razonada del fallo. Que el recurso constituye un intento desesperado del defensor por mostrar una realidad ficticia para mejorar la posición de sus defendidos.

2. Ingresando al análisis del recurso, he de diferenciar de los votos, los fundamentos de los jueces referidos a cada uno de los condenados.

2.1 Comencemos con los de P. R.

Tras puntillosa revisión de la sentencia se advierte que, pese a la ausencia de prueba testimonial directa, el cuadro probatorio tenido en cuenta por el A quo, a partir de la prueba indiciaria o indirecta, no solo ha sido de una entidad lo suficientemente apta para destruir el estado de inocencia de P. R., condenado unánimemente, sino que los argumentos desarrollados por cada votante detentan la logicidad, la razonabilidad y la coherencia que amerita su confirmación.

Siguiendo las reglas de nuestro proceso adversarial, han existido elementos de prueba tenidos en cuenta por los sentenciantes que no han sido motivo de agravio por parte de la defensa.

Así, por ejemplo, no se cuestionó el tratamiento los códigos carcelarios que se tuvieron por probados en el contexto del lugar de detención en donde acaeciera el hecho, que, por ejemplo, en impecable desarrollo tanto de la prueba como de la doctrina, ha realizado la juez Moreno en su voto desde foja 776/vuelta a 780/vuelta. Es por ello que al no

haber agravio al respecto, no ingresaré a ellos, y solo tomaré en cuenta aquellas partes que hacen al ataque de la defensa.

2.1.2 Si se considera que los autores del homicidio usaron un objeto capaz de producir heridas perforantes, que ingresaran en el lado izquierdo de la víctima, a la altura del pulmón, los jueces, con razón, entendieron que los hierros secuestrados resultan ser elementos idóneos para tal fin.

2.1.3 En materia de indicios, asiste la razón a los jueces en estimar que la lesión que presentaba P. R. en la palma de su mano derecha, informada por el médico policial Dr. M. Á. M., consistente en una excoriación de 2 cms. de longitud, se compadece con las conclusiones arribadas por el médico legista Dr. H. obrante a fs. 116 del legajo fiscal.

La evidencia de la lesión, cotejada con los dichos de los peritos intervinientes en el caso, que han destacado la compatibilidad del uso de los hierros nervados secuestrados, con la producción de las heridas perforantes producidas en el cuerpo de la víctima, deviene razonada la conclusión de los jueces, en cuanto a la forma en que dicho elemento podría haber sido manipulado por el autor, y a las secuelas que podría dejar en sus manos.

2.1.4 Acaso las pruebas más fuertes que, adunadas a las destacadas, disipan cualquier duda razonable en la participación del imputado en el luctuoso hecho, sean las conclusiones de las pericias científicas producidas, a saber:

a) en el pabellón se secuestró un hierro nervado de 8 centímetros con punta, luego individualizado como Secuestro N° 51990/6. Realizada la pericia genética sobre el extremo romo del hierro se determinó la existencia de ADN de P. R. y en la zona de la punta, ADN de la víctima.

Con ello, la conclusión compartida por unanimidad por los jueces que dice que el *"… hallazgo de los hierros, se yergue como un indicio, que efectivamente P. R. los utilizó en su ataque mortal a la víctima…" (del voto del doctor Zaratiegui)*, es lógica, razonable y funda debidamente la certeza de autoría.

b) De las uñas de la mano derecha del acusado P. R., se tomaron muestras que, en su análisis, determinó un perfil genético mixto correspondiente al menos a dos individuos, siendo uno de ellos compatible con el de la víctima A.. (Confr. fs. 123, del legajo fiscal).

De este último punto, la defensa ha afirmado que el hallazgo en las uñas de P. R. de ADN de A., no debería implicar autoría en el homicidio, ya que el hecho de que los presos convivan, puede justificar esa evidencia. Disiento con ello, puesto que si bien es un hecho irrefutable que ambas personas convivían en una alcaidía policial, las reglas de la experiencia y la lógica, a mi juicio, no justifican que un detenido pueda tener ADN de otro bajo sus uñas, que no sea mediante un episodio violento. Tanto es así, que de la totalidad de los internos del pabellón, en el único caso en que se verificó que había ADN de la víctima, fue en el caso del imputado. La circunstancia que esa muestra haya podido haber llegado allí por la manipulación del cuerpo, es osada y francamente muy poco probable, cual estimó el A Quo.

2.1.5 Los dichos de J. S., llevan otro indicio tanto para el caso de P., como de S. R., en cuanto al móvil del injusto.

S., al momento de su deposición en el debate, refirió que cuando fue a visitar momentos antes del incidente fatal a la víctima A., su pareja, le dijo *"no sé qué onda, se están haciendo los pillos… hay dos de Madryn que se quieren hacer los piolas, refiriéndose a los hermanos R."*.

2.1.6 El juez Zaratiegui sumó a estos elementos, la información obrante en documentación adjuntada, de la que surge que en fecha 05 de agosto del año dos mil dos P. R. fue condenado por la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew

a la pena de ocho años de prisión en relación al homicidio de P. D. M. y que en aquella ocasión asestó una puñalada a su víctima en el tórax, cara lateral lado derecho. Asimismo que, en fecha 21 de agosto del año 2013, resultó condenado por el delito de homicidio simple, en perjuicio de B. M., mediante la utilización de un cuchillo con el que le asestara una puñalada en la zona del cuello.

Con ello el magistrado tuvo en cuenta que la utilización de armas blancas o impropias, ha sido una constante en el encartado para segar la vida de otra persona, y que puede ponderarse como indicio proveniente de su personalidad.

2.1.7 Por todo lo dicho, considero que el pronunciamiento que tiene que ver con la condena de P. R. por el homicidio de J. C. A., aparece como una derivación razonada de las pruebas de cargo producidas en el debate, lo que aleja la posibilidad de considerar la pieza recurrida como arbitraria.

La valoración en conjunto de esa prueba, permite arribar a un grado de certeza acerca de la participación de P. R. en el hecho que le endilga el Estado, por lo que mi voto será por no hacer lugar a la impugnación ordinaria ensayada; sin perjuicio del reproche que, por razones de prolijidad y como ya advirtiera en el punto anterior, trataré separadamente.

2.2 Pasemos ahora al caso de S. R..

2.2.1 La defensa atacó la sentencia denunciando que las conjeturas de los jueces y la acusadora privada, no lograron una descripción acabada de cuál habría sido la conducta concreta de cada uno de ellos.

Dijo que la prueba indiciaria es de las más endebles y equívocas en el proceso judicial, y que como tal, fue valorada de esa manera por los magistrados, y de esa apreciación surge la arbitrariedad de su decisión. Que una sola prueba, el ADN encontrado en una zapatilla, tomada de un grupo de ellas apilado en el pabellón, bastó a los jueces Moreno y Piñeda para considerar que S. R. es coautor del homicidio.

2.2.2 Si se revisa el acto jurisdiccional atacado, en los votos de los jueces que hicieron la mayoría, se constata

que la muestra de ADN en una zapatilla que estaba en el pabellón, junto a otras también manchadas, y que, tras las tareas periciales pertinentes, se pudo certificar que ese calzado es de S. R., no ha sido la única prueba que ha convencido a esos jueces de la autoría del acusado S. R.. Se agrega a ella:

a) los dichos de Jesica S., quien como ya dijera en el análisis de la sentencia contra P., en el debate había referido que A., aquella tarde antes del incidente que le ocasionara su muerte, cuando fue a visitarlo le dijo *"no sé qué onda, se están haciendo los pillos.., hay dos de Madryn que se quieren hacer los piolas, refiriéndose a los hermanos R."*.

b) Los dichos de M. M., una persona detenida alojada en la alcaidía, mejor amigo de la víctima a quien conocía desde la infancia, y con el cual también estuvo mucho tiempo detenido, incluso en la Unidad Penitenciaria 6. Al momento de ser interrogado en el debate, los jueces tuvieron en cuenta la siguiente respuesta *"si él no mató a alguien, él no se va a acercar, se va a acercar el que tenga algo que ver… él no se mete porque sabe el riesgo que corre, pagar por algo que no hizo… el celador no distingue si quiso ayudar o si fue el autor"*.

c) Colegido del punto anterior, los dichos del agente N. H. que indicó que los hermanos R. fueron los que llamaron a las autoridades diciendo que un interno se cayó y no se movía; y los del cabo primero A. D. que dijo que P. y S. R. estaban al lado de la puerta trampa y que le comunicaron que había una persona lastimada, pidiendo que lo saquen.

2.2.3 Con esta constatación del plexo probatorio tenido en cuenta por los magistrados de la mayoría, la tarea que deviene a este cuerpo revisor es dar respuesta al siguiente interrogante: ¿alcanzan estos elementos para destruir el estado de inocencia de S. R. y confirmar así la condena?

2.2.3.1 La juez penal Mirta del Valle Moreno hizo las siguientes deducciones: la primera, que ni S. ni P. R. *"…podían desconocer los pormenores de lo ocurrido a A., ni*

mucho menos que a quien trasladaban envuelto en una frazada y tapada la cara con una toalla era A.…".

La segunda, que las manchas hemáticas encontradas en el calzado de S. R., fueron producidas por salpicadura, lo que indica que se encontraba en el mismo lugar donde se produjo el ataque, cerca de la víctima. Esta distancia producida por la proyección de la sangre en su calzado, al momento del ataque, la llevó a considerar que S. R. efectuó alguna de las estocadas que provocó la muerte de A.

2.2.3.2 Por su parte, el doctor S. Piñeda, entre los indicios que lo llevaron a la consideración de la participación de S. R. en el ilícito, ponderó los dichos de S. y la declaración de M., ya descriptos más arriba; la evidencia genética realizada sobre muestras extraídas del par de zapatillas Reebok gris, los dichos del subcomisario C. C. y la pericia criminalística 141/14.

Agregó éste magistrado, de los dichos de S., que cuando ella estuvo detenida en Puerto Madryn, al ser trasladada junto a S. R., este le aseveró que no había matado a su pareja, dándole un papel con un número de teléfono al que nunca llamó.

Para el sentenciante, *"resulta altamente llamativo, mientras todos los imputados le gritaban* (a S.) *´vigilanta´, S. le hace el comentario tratando de evadir su participación en el hecho esto por varias razones: porque al momento de ocurrir el suceso, en el pabellón había alrededor de diez personas y pretender evadir su responsabilidad, las sospechas aumentarían sobre los otros; por ser el hermano de P. R. y pertenecer a la misma ranchada."*

2.2.4 El juez solo puede condenar a una persona mediante fundamentos sustentados en principios lógicos y legales, basados en prueba veraz, *más claras que la luz*, con datos específicos, completos, expresos y no contradictorios. Que esa sentencia, bajo esos requisitos, es necesaria para justificar la condena de una persona, y nunca su inocencia, pues ella se presupone.

Específicamente en el caso de los indicios, es menester que medie una inferencia para lograr el conocimiento de un suceso que no es directamente perceptible. Es posible que una sentencia condenatoria se base solo en ellos, pero *"…la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos…" (de la cita 38 de "La prueba de indicios en la sentencia penal", publicada en http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2507, CAFFERATA NORES, José I., "La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, 2001, p. 191).*

2.2.5 La deducción de la doctora Moreno de la evidencia científica sobre la zapatilla del encartado, en cuanto a que ello indica que S. R. se encontraba en el mismo lugar donde se produjo el ataque a la víctima, y que la salpicadura la llevara a pensar en una distancia que por la proyección *"…efectuó alguna de las estocadas que provocaron la muerte de A.…"* es arriesgada e imprecisa.

En efecto, esa evidencia puede ser justificada con otras premisas igual de verdaderas. El informe 141/14 dice que las zapatillas que presentan manchas hemáticas por salpicadura, goteo y chorreado necesariamente debieron estar en el sector en que se produjo el ataque a la víctima, y que ello no implica que estuvieran siendo usadas por sus dueños.

2.2.6 El doctor Piñeda habla de la pericia criminalística 141/14, pero su análisis se refiere mas a la materialidad que a la autoría, que es lo que debería de analizar en el punto b) del acápite que así tituló.

Se suma a ello un confuso razonamiento que efectuó de los supuestos dichos de S. R. a S. al momento en que eran trasladados, cuando ambos estuvieron detenidos.

Comparte esa confusión de interpretación la siguiente afirmación: *"En este punto cabe recordar, los hermanos R.*

ocupaban una misma cucheta, uno arriba y otro abajo, enfrentados al lugar donde estaba la víctima y R. —quien había sido trasladado-; por el código de silencio que impera entre los internos, traducido en no hablar, tal como quedó demostrado en las audiencias, cuando el Sr. Presidente del Tribunal les preguntó si iban a declarar, todos cumplieron con el código, al no emitir palabra alguna, ni por sí, ni por no, nada dijeron, a esto debe sumarse la grave consecuencia que tiene el quebrantamiento de estas reglas. Tal como lo declarara el testigo B., los empleados policiales y los amigos de la víctima M. y R., conocedores éstos de esos pactos implícitos de las personas detenidas."

Invade a este revisor la incógnita de cómo fue ponderada la información que contiene el párrafo, en las conclusiones del juez respecto a la responsabilidad que endilgara a S. R.

2.2.7 En el punto neurálgico del voto de la mayoría, se contraponen los fundamentos de la minoría.

Zaratiegui ha dicho que *"…(l)a prueba científica de la que se dispone (rastros de ADN en zapatillas de su propiedad) fue colectada en el baño y ha de notarse que registra manchas de sangre por salpicadura, que permitirían inferir que no se hallaba junto a la víctima sino a una distancia mayor."*

Creo que su razonamiento, ha sido el más correcto en sus conclusiones: una cosa es que las manchas de salpicadura, goteo y chorreado lleven válidamente a considerar que las zapatillas (independientemente de quien las usaba) necesariamente debieron estar en el sector en que se produjo el ataque a la víctima, y otra distinta es que la existencia de una de estas evidencias (la salpicadura, justamente la que delata mayor distancia), sirva de presupuesto para colegir que quien las usaba (si es que eran usadas) efectuara alguna maniobra ofensiva letal contra el damnificado.

No es concluyente la consideración en que se cimienta la condena, en cuanto a que los restos de ADN encontrados

en una de las zapatillas con restos biológicos de S. R. y de A., lleven si y solo si a tener por acreditada una coautoría de un aberrante homicidio máxime, como bien dice el disidente, cuando dicha zapatilla fue secuestrada en la zona del baño, y apilada junto a otras similares.

Los indicios comprobados, es decir que se utilizaron al menos dos tipos de elementos capaces de producir heridas mortales, que S. R. junto con su hermano P. R. tendrían algún grado de conflicto con la víctima, y que se encontraba junto a él al momento de dar noticia al personal policial que A. se habría caído o estaría lastimado, analizados en conjunto, son indicios sumamente débiles, y de manera alguna llevan a un estado de certeza del hecho que habiliten a condenar sin ningún tipo de dudas.

A diferencia de su hermano P., no se posee respecto de S. R. prueba de algún tipo que justifique las conclusiones de los jueces que conformaron la mayoría. Este revisor considera que sus votos se sentaron sobre indicios insuficientes para superar la duda sobre la autoría del homicidio que lo tuviera por acusado.

Estimo que el cuadro indiciario ponderado por los jueces Piñeda y Moreno, amerita una respuesta negativa a la pregunta del acápite 2.2.3, ya que los indicios que a su respecto tuvieran en cuenta son débiles e insuficientes como para sostener una declaración de responsabilidad penal en el homicidio de A.

Por ello, e imperio de ley, voto por la absolución de S. R., su libertad y la cesación de todas las medidas cautelares dispuestas en este caso.

2.3 Pasemos a analizar la situación de M. Á. S.

Se ha agraviado su defensor en cuanto a que el único indicio que existe en su contra es el hallazgo de una gota de sangre, con contenido ADN del imputado y de la víctima, en el ingreso al pabellón y esto llevó a los jueces mayoritarios a concluir que colaboró para encubrir el delito de homicidio.

2.3.1 La juez Moreno consideró que tras la muerte de J. C. A., existieron personas que coadyuvaron al cometido de los autores, realizando *"…acciones inequívocamente direccionadas a presentar el lugar donde se produjo el hecho, de una manera diversa a la realmente ocurrida. Lo que equivale decir que, los imputados desarrollaron una serie de acciones tendientes a ocultar, alterar o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos de aquel delito de manera tal de desviar a la autoridad en su labor investigativa, modificando el escenario del crimen limpiándolo, ordenándolo, ocultando el elemento productor utilizado para la agresión en el hecho, de modo tal de evitar así la pesquisa que pudiera traer luz, respecto de la verdadera causa de ocurrencia letal."*

Esta conclusión, lógica y posiblemente cierta, exige de premisas que la justifiquen mediante un razonamiento, deductivo o inductivo, y la determine como verdadera. ¿Cuáles han sido esas premisas tenidas en cuenta por la jueza?:

a) que la agresión que sufrió A. se produjo en el baño del pabellón cuatro. Ello es cierto y fue acreditado.

b) Que en el momento mismo en que ocurría la agresión, se encontraban todos los internos que convivían con la víctima. Circunstancia no controvertida en el juicio, por lo tanto pasible de tenerla por cierta.

c) Que el subcomisario C. C. dijera, al momento de realizar la inspección ocular en el pabellón cuatro, que *"… la iluminación era nula, se reemplazaron los focos que habían sido dañados, la "jaula" de ingreso se encontraba húmeda, con signos de limpieza, en el tacho plástico había un trozo de palo de escoba quemado y cepillo con hollín, el lampazo con sangre como así también en los diarios y el tacho basura que habían en él."* Como así también que en el sector del baño, hubiera zapatillas húmedas lavadas con sangre, algunas de ellas con sangre diluida, en la pileta lavamanos un tacho con agua con ropa y debajo de él también zapatillas húmedas con sangre.

d) Que el subcomisario Fernando Costa dijera que hubo acomodamiento del lugar para borrar evidencias, y confirmara que el lugar estaba oscuro, ya que rompieron los focos, y también que el lugar estaba limpio, cosa que no era habitual; que las zapatillas estaban todas juntas, había agua y ropas mojadas.

e) Que el oficial W. O. C., explicara el procedimiento llevado a cabo, y dijera que *"… estaba todo limpio, llamándole la atención porque no era el horario habitual en que los internos limpiaran el pabellón, estas tareas las realizan a primera hora de la mañana… "* y agregó *"…había mucha agua que estaba ensangrentada…", c*oincidiendo con el Ag. H. que cuando acuden al llamado de los R., el lugar estaba oscuro.

Por su parte, el juez Piñeda ha descripto las mismas premisas tenidas en cuenta por Moreno.

2.3.2 Como en el caso de S. R., amerita realizar la misma pregunta ¿alcanzan estos elementos para destruir el estado de inocencia de S. y confirmar así la condena?

La respuesta a este interrogante, también es negativa.

Es posible que las acciones de aseo del escenario delictual y el ocultamiento de posibles evidencias hayan existido mas, para poder asignar responsabilidad a alguno de los internos que se encontraban en el interior del pabellón, debe existir prueba/s fehaciente/s que no admita/n prueba en contrario.

Cual se agravió el recurrente, había once personas en el lugar, y con esa sola circunstancia, no debería llamar la atención que existiera ADN de la víctima y de S. en el pabellón en donde convivían.

El presupuesto fáctico, consistente en una mancha que contiene rastros genéticos de S. y de A., no determina a que el primero haya realizado acciones encubridoras del homicidio realizado por los hermanos R.

2.3.3 Como acertadamente prescribió el juez Zaratiegui, *"…en el terreno de las hipóte(s)is, es probable que la sangre de S. se haya mezclado con la de la víctima, si por caso*

estuvo presente al momento en que aquella era atacada mortalmente? Es probable pero de esa circunstancia no se deduce certeramente que haya intentado ocultar, alterar o hacer desaparecer alguna prueba o instrumento del delito…"

"Los peritos han indicado que el sangrado por goteo puede denotar que el cuerpo ha sido trasladado, y esta posibilidad se yergue sólida, como ya lo he manifestado, pero si en ese traslado el cuerpo de A. dejo improntas de su fluido corporal y, luego de ser depositado, S. se acercó y una gota de su sangre se mezcló con la de la víctima también resulta posible." (…) *"Pudo haber ayudado en el traslado del cuerpo? la respuesta es sí, pero ¿pudo haber tomado contacto con la sangre de A. una vez que fuera depositado el cuerpo por otras personas? la respuesta también es afirmativa. Pudo incluso una gota de su sangre tomar contacto con las gotas que fuera dejando A. cuando era trasladado por otros individuos o después de su traslado? La respuesta es sí, es probable."*

2.3.4 Así las cosas, tengo para mí que, con el conjunto de pruebas tenidos en cuenta en sus votos por la mayoría del Tribunal, no resulta posible sostener con certeza destructora del estado constitucional de inocencia, tanto la materialidad como la autoría en manos del condenado S., debiendo aplicarse el *"in dubio pro reo".*

Sabemos que este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica, que no permite la condena mientras, junto a las hipótesis acusatorias, permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella.

Es dable reconocer la dificultosa tarea de la fiscalía, de investigar un hecho de sangre, acaecido en el interior de un centro de detención de personas, con sus reglas y castigos, y un despótico y obligado código de silencio, en donde el Estado ha demostrado ser incapaz de controlar. Se reconoce la labor de la fiscalía, y se destaca.

Mas ésta realidad no habilita a restar standard de calidad a la prueba de cargo, que es la necesaria para sostener una teoría del caso que permita ratificar una

sentencia de condena. No podemos admitir una quita en el peso específico de la prueba al momento de juzgar la conducta de un justiciable. Las garantías constitucionales hacen contrapeso a favor de todos los ciudadanos y para cualquier hecho.

2.3.5 Por todo lo dicho, considero que corresponde hacer lugar a la impugnación presentada y revocar la sentencia de condena que por mayoría se resolviera respecto de M. A. S. por el delito de encubrimiento Agravado del delito de Homicidio Simple de J. C. A. (arts. 277, inc. lb y 3° a y 45 del Código Penal), por duda y disponer, en consecuencia, su absolución, su libertad y el cese de todas las medidas cautelares dispuestas en su contra en este caso.

3. Pasemos al último agravio, referido a la sanción a imponer.

El recurso denuncia que las penas impuestas han sido desproporcionadamente elevadas y, pese a que se descartara la agravante por alevosía y que se condenó con prueba indiciaria, los jueces no respetaron los tres principios rectores, de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, aplicando penas muy próximas al máximo legal previsto.

Sabido es que la previsión de las pautas del artículo 41 del código penal sirven de orientación al juez para la determinación judicial de la pena, o para la imposición de "…*la cantidad* y *calidad de poder punitivo que* se *ejerce sobre una persona criminalizada…*" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, "*Derecho General. Parte Genera/*", Ed. Ediar, 2a edición, Buenos Aires, 2002, página 993).

En dicha normativa no se otorga una valoración prefijada a cada presupuesto, ni siquiera se los identifica cuales son las circunstancias agravantes o atenuantes. Es por ello que en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le exige al magistrado más que nunca, el deber de fundamentación explícita, que permita dar a cada elemento enumerado en la ley su lugar, y posibilitar con ello el control crítico racional de su decisión. En dicho sentido Ziffer dice que

resulta *"imprescindible que se haga explícito* si se *valora* a *favor* o *en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual reprochabiidad moral de ese aspecto de la conducta". (*ZIFFER, Patricia S., *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena* ", en *"Determinación judicial de la pena* ", compilador Julio B. J. MAIER, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107*)*

Al votar por la absolución de S. R. y de M. Á. S., solo me queda analizar el reproche que corresponde aplicar a P. R., único imputado por el que votaré por la confirmación de la sentencia.

3.1 Revisando el pedido de las acusadoras, en la audiencia del día 22 de agosto del corriente año, tras el veredicto promulgado, se certifica que la fiscal, para fundar el monto punitivo pretendido, invocó como agravantes:

a) la naturaleza de la acción y los medios usados para ejecutarlo, y esto en base a la consideración que el hecho fue cometido con ensañamiento, pese a su descarte por parte del tribunal, amerita que, por el sufrimiento infringido a la víctima y su mayor grado de vulnerabilidad, siendo un ataque violento con máxima crueldad entre varias personas contra una única víctima, deben ser tenidas en cuenta en relación al grado de reproche. Del mismo modo, bajo este agravante, agregó la fiscal, que la mayor preparación muestra mayor determinación para cometer el hecho.

b) También invocó la extensión y la gravedad del daño causado, como así también la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir. Aquí dijo que no hubo ningún bien jurídico para resguardar, más que una disputa por el liderazgo del pabellón.

c) La conducta posterior al delito, carente de arrepentimiento. La certeza de que P. R. lideró el hecho y su hermano S. lo secundó, y por ello pidió para aquél mayor pena.

d) Los antecedentes del imputado, consistentes en dos homicidios previos, lo que reafirmaría el desprecio por la vida de los otros, que exige un grado de reproche un tanto mayor, y "verifican el estado de reincidencia", que a su pedido debe mantenerse. Como atenuantes, invocó:

a) Las condiciones de vida al momento de los hechos, sosteniéndose en la marginalidad, pobreza extrema y carencia de educación;

b) Haber permanecido privado de libertad en un pabellón junto a 11 personas, sin el cuidado efectivo y permanente de los encargados de realizar la custodia, que disminuyen la autodeterminación personal al momento del injusto.

Por todo ello, el Ministerio Publico Fiscal requirió la pena de 23 años de prisión, con accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia.

Por su parte la querella, coincidiendo con la fiscalía en agravantes tales como la naturaleza de la acción y el medio empleado, y los antecedentes del imputado, descartó atenuantes, y requirió la pena de 25 años de prisión, con accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia.

3.2.a A la revisión de la sentencia en el peldaño que atañe a la sanción a imponer a P. R., se advierte que la juez Moreno tuvo en cuenta la magnitud del injusto y la gravedad del hecho.

Como vemos, estas agravantes no fueron así invocadas por las acusadoras, y tampoco están previstas de esta forma en la ley. Mas es dable englobar esos fundamentos en lo que sería la naturaleza de la acción y los medios empleados, que constituye el primer motivo invocado por la fiscal.

También consideró el móvil que animó para cometer el homicidio, esto es un conflicto entre internos que conviven en el pabellón, como así también las costumbres y conducta precedentes, particularmente, la sucesión de ataques contra

la vida de otro y los antecedentes condenatorios por delitos dolosos y su declaración de reincidencia.

De otra parte, en cuanto a la extensión del daño y el peligro causado, consideró la condición de padre de familia de la víctima.

Con ello, hizo lugar a las agravantes a), b) y d) de la acusadora pública, y nada dijo de la agravante c) que descartara.

En cuanto a las atenuantes, solo receptó la individualizada en el inciso f).

Por lo tanto, pese a no hacer lugar a todas las agravantes, ni disminuir una de las atenuantes invocadas por las acusadoras, llegó al mismo monto punitivo pretendido por la fiscal, sin justificar como fue la labor intelectiva que, pese a esas diferencias, la convencieron de la sanción.

3.2.b El doctor Piñeda, aplicó la misma pena que la requerida por la acusadora pública, fundando su voto en la naturaleza de la acción, la mayor vulnerabilidad de la víctima, el alto grado de violencia ejercida sobre ella y su imposibilidad de defenderse (inciso a del pedido de la fiscal).

También estimó la condición de líder de P. R., circunstancia contenida en la agravante del inciso b del pedido de la fiscal.

En cuanto a las atenuantes, ponderó la falta de control en el pabellón por parte del Estado debido a la escasez de recursos, circunstancias mencionadas por la fiscalía (inciso f del acápite anterior).

Nada dijo de la atenuante e, ni de las agravantes c y d, ni explicó cómo, pese a ello, igual arribó a la misma pena requerida por la fiscalía.

3.2.c En cuanto al voto del doctor Zaratiegui, siguiendo el orden de variables insertas en la ley, estimó: la naturaleza de la acción y los medios empleados, incluyendo las acciones emprendidas de inusitada gravedad.

También fundó el reproche en la extensión del daño causado, diciendo que se generó un impacto en el núcleo

directo de la víctima, un joven con una extensa vida por transcurrir, que tenía pareja e hijos pequeños.

Agregó los antecedentes del imputado, que denotan el reiterado desprecio que muestra por la vida de sus semejantes.

Como atenuantes, tuvo en cuenta la escasa instrucción y el contexto de encierro en que han transcurrido sus vidas.

Como vemos, receptó en su voto las atenuantes invocadas por la fiscal. Respecto de las agravantes nada dijo de la destacada en el inciso c, por lo que no se puede verificar como gravitó, positiva o negativamente, en la mensuración de la pena que, igualmente, coincidió con la requerida por la titular de la vindicta pública.

3.3 He referido en causas anteriores, que los criterios orientadores para la individualización de la pena son justamente eso, orientadores, dan una ayuda a la tarea de asegurar la mejor decisión respecto al objetivo de obtener una pena justa.

Pero a su vez, los artículos 40 y 41 formulan pautas generales de individualización o determinación que delimitan la discrecionalidad del magistrado. Son pautas ejemplificativas y no taxativas, que consagran la libertad de decisión jurisdiccional con cargo de darles contenido.

Por ello, las particularidades de los votos referidos al imputado cuya condena se ha de confirmar, me determinan a votar por reenviar el presente a la instancia de conocimiento en la etapa de la cesura para lograr así, previa sustanciación, arribar a la pena concreta que corresponde imponer al enrostrado, mediante una sentencia que atienda a todos los requerimientos de las partes, con fundamentos legales, completos, no contradictorios y plausibles.

Si tenemos en cuenta que la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, "… *no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora*

sobre el autor….” (Tratado de Derecho Penal, parte general, Raúl E. Zaffaroni, Ediar, 1998, página 63), considero que no es posible que la coerción penal, como efecto jurídico del delito, pueda ser resuelta con fundamentos disímiles en cuerpos colegiados, y que no atiendan a todas y cada una de las circunstancias invocadas por las partes.

Es por ello que en el presente, no es posible dar, desde esta instancia, una pena concreta, puesto que ello atentaría contra la sustanciación de los presupuestos legales que juegan en el caso en donde deben deliberar y votar tres jueces, y no se garantizaría la revisión de la sentencia en esa etapa del proceso por un órgano de instancia superior, como prevé nuestro derecho positivo.

4. En punto a las costas y honorarios, propongo imponerlas al acusado (art. 241 CPP), regular los honorarios del defensor penal en el 30% del monto fijado en la instancia anterior (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90 y diferir los honorarios del letrado de la querella hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito.

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. La defensa se queja de la sentencia condenatoria, porque no relata pormenorizadamente los hechos protagonizados por sus defendidos, sosteniendo que las imputaciones de la muerte podría caberle a una tercera persona, tanto como la imputación de ocultamiento de rastros, todo por distintas razones, de las que trataremos las pertinentes en el curso del voto.

2. Como siempre procedemos, conviene recordar el marco teórico del que partimos, puesto que de esta forma quedarán explícitas las razones constitucionalmente exigidas a los jueces para que sus decisiones sean válidas.

En primer lugar, como está en discusión aquí la problemática de la verdad fáctica en la dimensión de la autoría, debemos aplicar ciertas reglas que rigen tal tarea, las que no solo constituyen garantías epistemológicas, sino que obran como garantías constitucionales explícitas. Así,

una primer regla nos manda comprobar si las probanzas que sostienen la acusación, son varias y concordantes, esto es, que ellas se ensamblen entre sí, completado ello por una segunda regla, más importante aún, que reza que alguna o todas deben ser descartadas porque existe, al menos, la probabilidad de que las cosas sean de distinto modo, lo que se conoce como refutación. Esto último quiere decir que basta con que la defensa refute una sola de ellas con probabilidad -no con certeza- para que la acusación caiga y se absuelva. Por último, una tercera regla, pregona que, en caso de que ninguna de las versiones pueda ser refutada, el juez deberá elegir y, para ello, deberá siempre inclinarse por la postura defensista, por el mandato constitucional que establece el principio "in dubio pro reo", derivado del estado de inocencia que exige certeza para su destrucción.

Asimismo, hay que encuadrar el caso como aspirante a ser probado por la llamada prueba indiciaria, esto es, que pueda llegarse a la conclusión de autoría mediante una presunción que tiene, por premisa mayor, a varios hechos ciertos, comprobados generalmente por prueba directa, y que unidos o ensamblados por la lógica, la experiencia y las reglas del entendimiento o psicología, puedan considerarse concordantes y llevar a una conclusión que sea incompatible o implausible con otra versión de los hechos. Simplificando, la prueba indiciaria significa, en definitiva, tener por probado un hecho desconocido, a partir de hechos conocidos y verificados.

3. Aplicando tal marco de evaluación probatoria, respecto de la autoría en el hecho atribuido a P. R., adelantamos que se cumple en el caso con creces con la primera regla que señalamos, esto es, que existen varios hechos ciertos, que fueron verificados por prueba directa, y ensamblados por las reglas señaladas que conforman lo que se llama la sana crítica, y que llevan a sostener que la versión acusatoria es certera o, lo que es lo mismo, que la

versión de la defensa no es ni siquiera probable o plausible, a la luz de las probanzas así analizadas. Veamos.

En primer término, las lesiones fatales fueron ocasionadas con los pedazos de hierros secuestrados, tal como lo explicaron los forenses H. y R. J. ante su exhibición en el debate, punto que no corresponde tratar por estar fuera de discusión, pero que surge claramente de la autopsia y las pericias criminalística ilustradas y explicadas por los pertinentes testimonios de los profesionales en el debate. Es decir, no hay duda alguna que las lesiones de mayor incidencia en la muerte fueron causadas por los elementos secuestrados en autos, tal como lo terminaron de ratificar los técnicos ante la exhibición de los secuestros.

Por otro lado, estos elementos, fueron objeto de una pericia en el laboratorio del CENPAT, en Puerto Madryn, de la que resultara que uno de ellos poseía ADN tanto de A., como de P. R. Asimismo, tal pericia verifica la presencia, en las uñas del nombrado, de material genético de la víctima. Estos dos últimos hechos, son importantes, pues demuestran no solo el contacto del acusado con el arma, sino también la utilización de su fuerza corporal sobre A..

A todo esto, tenemos otro hecho cierto muy importante, consistente en la herida que tenía el acusado en su palma derecha, tal como se demuestra con el examen corporal y fotografía correspondiente, lesión compatible, conforme informe pericial nro.141/14, con uno de los hierros secuestrados, precisamente el de mayor diámetro. Así, tal informe nos ilustra que empuñando tal elemento con fuerza, tipo golpes cause una lesión punzante, por un lado, y una lesión erosiva sobre la mano.

Por último, otro hecho cierto es el que surge del testimonio de J. S., a quien momentos antes del hecho, en oportunidad de la visita íntima, la víctima le había manifestado su preocupación por dos hermanos oriundos de Puerto Madryn que, según dijo, " se estaban haciendo los piolas", eran los R., pero que él se las arreglaba sólo. Si a esto le agregamos el hecho notorio de la violencia

estructural del sistema carcelario, que produce tanto suicidios, como homicidios, lesiones y diversas clases de vejámenes físicos y/ o psíquicos entre los propios presos, tenemos el motivo más que suficiente para la muerte. Puede a esto agregarse la oportunidad en que ocurrió la agresión, precisamente cuando fue trasladado su compañero R., persona de confianza de la víctima, lo cual fue aprovechado por los agresores.

En fin, si las lesiones mortales son compatibles con uno de los elementos secuestrados, si queda demostrado el contacto directo de P. R. con el arma y el cuerpo de la víctima, amén del motivo y la oportunidad señalada, la experiencia común, unidos por las reglas de la lógica y principios elementales de la ciencia -corroborada por los profesionales actuantes-, cabe concluir más que razonablemente que el condenado fue al autor de, por lo menos, una de las lesiones mortales, por lo que, al no poder obtener de los mismos hechos ciertos, así evaluados, otra conclusión plausible que indique una versión distinta, deberá afirmarse la autoría correspondiente, y confirmar la sentencia en el punto.

4. Distinta es la situación de S. R., pues no podemos inferir autoría alguna a su respecto con certeza, toda vez que el único hecho cierto es la existencia en la zapatilla de una mancha hemática de la víctima, que puede tener varias explicaciones más razonables que la aplicación de puntazos letales con los hierros referidos -centro de la imputación de su rol como coautor-, puesto que no solamente podría haber estado a una cierta distancia de la víctima y mancharse con la proyección de la sangre, sino que también podría haberse producido en el traslado del cuerpo, entre otras posibilidades, tales como que la zapatilla se hubiera ensuciado por la salpicadura, al estar junto a otras apiladas en el baño, lugar en que se la secuestró.

En fin, no existen otros hechos ciertos que puedan llevar a inferir casi inequívocamente que S. haya aplicado agresión letal alguna sobre el cuerpo de A., por lo que, al

advertirse las distintas explicaciones razonables de un mismo hecho, terminan siendo, esencialmente, conjeturas que igualmente pueden hacerse, desde la íntima convicción, respecto de los restantes compañeros de pabellón, ya que es altamente probable que la víctima haya sido reducida por varias personas, e inclusive, agredidas por ellas.

Todo ello nos lleva a postular a su respecto la revocación de la sentencia y correspondiente absolución.

5. En cuanto a la autoría por el delito de encubrimiento del condenado S., no existe elemento alguno que pueda ubicarlo como autor de la destrucción de los elementos agresores restantes, o del lavado de la escena del crimen o quema de otros instrumentos, puesto que el hecho cierto de la existencia de una mancha hemática, con mezcla de la sangre de la víctima y suya, no puede señalar seriamente ningún rol de ocultamiento de rastro alguno, salvo mediante conjeturas aplicables, por lo demás, a otros internos. Esto es así, pues en el terreno de las hipótesis, también es posible que, al existir sangrado por goteo, el cuerpo fuera trasladado y, una vez depositado, que el imputado se haya acercado y mancharse, sin intención alguna de ocultamiento.

Es decir, cuando un mismo hecho cierto pueda tener otra explicación razonable contraria, de él no puede inferirse certeza alguna, por lo que adquiere la calidad de anfibológico, tal como lo señala la doctrina, e inservible para sostener una condena. Esto lleva a postular, sin más, la revocación de la sentencia en el punto y decidir la absolución del condenado en esta instancia.

6. En cuanto a la pena de veintitrés años de prisión impuesta a P. M. R. -casi el triple del mínimo legal de ocho años-, tal monto carece de fundamento, pues si bien se sostiene en afirmaciones de los rubros de los artículos 40 y 41 del código penal, su desarrollo es escuetísimo y, en su mayor parte erróneo. Así, si bien objetivamente la naturaleza de la acción y la modalidad de los medios son parte del injusto y, en el caso, la cantidad de heridas e

indefensión de la víctima podrían sostener un elevamiento sobre el mínimo por su mayor gravedad, tal aumento jamás podría llegar hasta el triple, sin desarrollar motivadamente, y en detalle, el punto.

Asimismo, sabemos que la culpabilidad es la medida de la pena, y que ésta se basa, además de en los motivos, en el ámbito de autodeterminación que el imputado tuvo en el momento de los hechos, punto que se mide, entre otras cosas, conforme a la personalidad del imputado, computándose tanto los antecedentes, como sus hábitos y costumbres, amén de su ámbito de pertenencia. Claro que para considerar la personalidad, ésta deberá necesariamente tomarse siempre como atenuante, como reducidora de la culpabilidad, nunca como agravante, bajo pena de caer en derecho penal de autor.

En el caso de P. R., éste viene siendo objeto de prisionización por casi diez años, con todos los deterioros físicos, psíquicos, valorativos y de otra índole que tal fenómeno produce, comprobado ya con creces por los estudios criminológicos, punto no reprochable al prisionero, por lo que deberá computarse todo ello como una atenuante, no como agravante, tal como lo hace erróneamente la decisión impugnada. Sabemos, además, que la prisión no solo tiene esos claros y casi necesarios efectos deteriorantes -tan conocidos como olímpicamente ignorados por la jurisprudencia-, sino también criminógenos, en tanto ella reproduce la clientela carcelaria, fija y potencia los roles desviados, amén de condicionar agresiones futuras más graves que las originarias, hechos que a esta altura de los conocimientos empíricos y técnicos, los transforman en notorios, por lo que en el caso el fiscal deberá fundar y demostrar la excepción, si quiere postular y lograr que se declare un criterio contrario para su caso en una sentencia.

En suma, todo el fenómeno de la prisionización, al implicar privaciones de derechos, son materialmente penas -claro que ilícitas- que necesariamente deberán descontarse de su monto final en el caso concreto.

Si lo anterior es así, deberá declarase inválida en el punto la sentencia, por carencia de fundamentos suficientes en orden al monto de la prisión, debiendo volver a debate para que se discuta, con las probanzas pertinentes, no solo la gravedad concreta del injusto, sino especialmente la culpabilidad de R., sobre todo teniendo en cuenta efectivamente todas las consecuencias deteriorantes y criminógenas que forman parte del sistema estructural violento carcelario al que pertenece hace años el condenado, punto crucial, entendemos, para estimar el monto de la pena.

7. Respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a la propuesta del primer votante.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Recordemos brevemente que fueron condenados en estos folios P. M. R., de sus demás datos obrantes en el legajo, S. R. R. y M. Á. S., por habérselos encontrado coautores del delito de Homicidio Simple, del art. 79 del Cód. Penal, a los dos primeros, y del delito de Encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1, b) y 3, a) y 45 del Código sustantivo), al último nombrado, imponiéndoseles las penas de 23 años de prisión, 20 años de encierro y 3 años, todos de efectivo cumplimiento, respectivamente.

2. Que interpone recurso ordinario contra la sentencia el Sr. Defensor, Abogado L. B., centrando sus agravios en dos cuestiones centrales: falta de descripción, prueba y fundamento de los hechos que concretamente se imputan y que se ha aplicado una pena injusta por desproporcionada.

En concreto, y respecto a P. R., afirma que no se ha descripto la acción endilgada, ni el medio utilizado, concluyendo que, al no saberse quien efectuó las heridas mortales, no es posible achacarle la muerte a todos como si fueran coautores, proponiendo una calificación legal alternativa: Homicidio en agresión, del art. 95, Cód. Penal.

3. Respecto de S., afirma que *"fue condenado por una mancha de sangre, ubicada a la entrada del pabellón, que contenía ADN mezclado de él y de la víctima..."*; que esa

prueba es circunstancial que no demuestra nada ya que convivía con la víctima en ese pabellón.

En relación a S. R., se agravia del hecho de haber sido condenado por un indicio único y solitario: una gota de sangre de la víctima en un par de zapatillas que le adjudican a él porque también encontraron ADN suyo.

4. Por último, se agravia de la magnitud de la pena a la que considera desproporcionada por no respetarse *"los tres principios rectores de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad de las penas...".*

5. Puesto a resolver, principiaré mi sufragio analizando la situación procesal de P. R., para continuar con la de cada imputado en particular, finalizando la tarea con la consideración de la corrección o no de la pena impuesta.

En ese trance, es necesario repasar los párrafos de la sentencia en que se analiza la autoría material del condenado P. y verificar si, tal como denuncia el abogado recurrente, es posible tildarla de arbitraria.

En primer voto, la Juez Penal Mirta del Valle Moreno, a partir de fojas 780 vta., establecido que fue que los elementos productores de la muerte han sido los hierros de construcción secuestrados, ha entendido que *"...un dato que no resulta menor, es la lesión que presentaba P. R. en la palma de su mano derecha, informada por el médico policial Dr. M. Á. M.* '...una excoriación de 2 cms. de longitud...', *el cual se compadece con las con las conclusiones arribadas por el medico legista Dr. H. obrante a fs. 116 del legajo fiscal...".*

Agrega en apoyo a su veredicto que *"todos los peritos intervinientes, destacaron la compatibilidad del uso de los hierros nervados en la producción de las heridas perforantes producidas en el cuerpo de la víctima, ilustrando la forma en que dicho elemento podría haber sido manipulado por el autor y las secuelas que podría dejar en sus manos...".*

Trae para esto a colación la declaración del Sub Comisario Fernando Costa, en el sentido que *"...la lesión*

por erosión en la palma del imputado se produce al aplicar con fuerza el hierro en el cuerpo de la víctima, por lo que la resistencia que se ejerce a la presión provocada, se traslada a la superficie de apoyo que es la palma de la mano...", habiendo transcripto también las consideración del perito forense H., en cuanto a cómo podría el atacante haber empuñado el hierro.

Agrega la magistrado que *"analizado el hierro nervado de punta aguzada, identificado como Secuestro N° 51990/6, evidencia 564, por el perito genético, Dr. N. B., determinó en la zona de la punta la presencia del perfil genético correspondiente a la víctima A.. En tanto en la evidencia 566, se obtuvo un perfil genético mixto en la zona del extremo romo, siendo uno de ellos el correspondiente a P. R.. (confr. Fs.133, del legajo fiscal) ..."* y que
"el Dr. B. concluyó que de las uñas de la mano derecha de P. R., se determinó un perfil genético mixto correspondiente al menos a dos individuos, siendo uno de ellos compatible con el de la victima A.. (confr. Fs. 123, del legajo fiscal)...".

Hilvanando todos esos indicios, llega a la conclusión de que uno de los atacantes a A. fue, necesariamente, el condenado P. R..

6. En segundo término, el Juez S. Piñeda, a partir de la hoja 65 de la sentencia, afirmó categóricamente que *"...con los elementos de pruebas valorados me llega a concluir, con el grado de certeza que esta etapa requiere, que P. R., fue uno de los autores del hecho violento que culminara con la muerte de quien en vida fuera J. C. A. y quedó probado haber manipulado —como arma impropia- el hierro nervado de construcción con punta aguzada, utilizada con su mano derecha, por las evidencia en su palma y provocó alguna de las tantas lesiones que tenia la víctima; amén del ADN, positivo en sus uñas correspondientes la víctima y que ocasionara la muerte de éste, tal como lo dictaminaron los Peritos Forenses, los Dres. H. y J. y ampliaran su dichos en sus respectivos testimonios..."*.

Funda tal conclusión en el análisis de la prueba producida en el debate, en particular, la mención de los peritos en el sentido que *"...como única forma posible de su utilización, era con el puño cerrado, pasando por entre sus dedos con apoyo en la palma de la mano en su parte curvada..." que "...esta impronta en la palma de la mano fue corroborado en el informe del medido policial, Dr. M. Á. M. y determinó que en la mano derecha, el imputado P. R. presentaba una excoriación de 2 cm de longitud, el cual se compadece con las conclusiones arribadas por el médico legista Dr. H. a fs 116...".*

Sostiene el magistrado que *"...resulta determinante la pericia genética realizada por el Dr. N. B., quien refiriéndose al hierro nervado de punta aguzada, identificado como Secuestro N° 51990/6, evidencia 564. determinó en la zona de la punta la presencia del perfil genético correspondiente a la víctima A.. En tanto en la evidencia 566, se obtuvo un perfil genético mixto en la zona del extremo romo, siendo uno de ellos el correspondiente a P. R....".*

7. Por último, el Juez Zaratiegui, dictamina (a fojas 805) que *"pese a la ausencia de prueba testimonial directa he alcanzado un grado de certeza positiva en cuanto a la responsabilidad de P. R. en la muerte de aquel, a partir de la prueba indiciaria o indirecta que lo sindica como uno de los coautores del crimen ocurrido...".*

Sostiene su voto en la idea, correcta de acuerdo a la prueba obtenida, que *"las heridas perforantes son susceptibles de haber sido ocasionadas por los hierros encontrados en el desagüe del baño...".*

Relata luego que *"...esos mismos elementos fueron remitidos para su análisis al laboratorio del CENPAT en la ciudad de Madryn y arrojaron como resultados que uno de ellos tenía ADN de A. y el otro de P. R. En la fs. 133 del legajo de pruebas de la fiscalía vemos: "Conclusiones...1.-A partir de la Evidencia 564 (Sec. 51990/6 Hierro de construcción de 4,2 mm nervado con punta, extremo punta), Evidencia 565 (Sec. 51990/6 Hierro de construcción de 4,2 mm nervado con punta,*

extremo romo). Dicho perfil es compatible en su totalidad con el perfil genético obtenido a partir de la muestra atribuida a la víctima J. C. A. (Muestra 312 del informe pericial de fecha 23/05/2014)...y 2.-A partir de la Evidencia 566 (Sec. 51990/6 Hierro de construcción de 4,2 mm nervado con punta, extremo recto) se obtuvo un perfil genético mixto correspondiente al menos a dos individuos. Dicho perfil es compatible con una mezcla de ADN procedente del imputado P. M. R. (Muestra 318, Sec. 51990/35, del informe pericial de fecha 23/05/2014) y de un individuo no identificado...".

Evalúa que *"el hallazgo entonces de los hierros, se yergue como un indicio, que efectivamente P. R. los utilizó en su ataque mortal a la víctima..."* y que *"del análisis genético producido sobre las uñas de P. R. se pudo establecer lo siguiente: " Conclusiones.. .7.-A partir de la Evidencia 343 (Sec. 51990/43 Uñas mano derecha de P. M. R.) se obtuvo un perfil genético mixto correspondiente al menos a dos individuos. Dicho perfil es compatible con una mezcla de ADN procedente de la víctima J. C. A. (Muestra 312) y del imputado P. M. R. (Muestra 318, Sec. 51990/35). (fs. 123 del legajo de prueba fiscal)...".*

8. Ello así, del cotejo de la prueba referenciada, la que concuerda en un todo con la reproducida en el debate (tal como se aprecia en el registro de audio y video que he reproducido), no menos dable es que confirmar la conclusión a la que arriban los jueces de grado.

En efecto, si bien es cierto que no se cuenta con prueba directa que acredite la autoría en cabeza de P. R., los hechos debidamente probados permiten ser elevados a categoría de indicios cargosos los que, por su contundencia e inequivocidad, sirven acabadamente para sostener tal conclusión.

La impronta dejada en una de las manos de R. por la utilización de un hierro de construcción (probado suficientemente que fue utilizado para producir alguna de las heridas mortales), huella producto de la utilización del instrumento tal como el Dr. H. explicitó; que dicho hierro,

a la sazón, contenía en su superficie rastros genéticos de la víctima y del imputado, son prueba suficiente de que el incuso participó activamente en el luctuoso hecho, como coautor, aplicando alguna de las estocadas que sufriera A., obedeciendo ello a un plan indudablemente enderezado a acabar con su vida compartido con al menos otra persona.

9. Esto me lleva a concluir, con los jueces de la sentencia, que no cabe duda alguna que P. R., blandiendo un trozo de hierro de construcción, atacó sobre el cuerpo de la víctima en alguna oportunidad, obedeciendo a un plan común homicida llevado a cabo por al menos dos personas.

No puede soslayarse la categórica conclusión al respecto, contenida en el Informe Pericial N° 141/14 en la que se explica que: *"empuñando el hierro del modo en que se muestra en las siguientes fotografías es la manera en que el mismo, siendo aplicado con fuerza tipo golpes de puño, cause una lesión punzante con su extremo aguzado, y una lesión erosiva sobre la palma de la mano con el extremo irregular"*, lesiones fotografiadas en las laminas 92 a 95 (fs. 50 del legajo fiscal), ilustradas mediante el certificado del médico policial Dr. Martínez (a fojas 96 vta.) quien constató una *"excoriación de dos cts. de longitud en palma de mano derecha"*, cuya causa, según el forense H. fue un elemento abrasivo corrosivo.

Por ello, en este punto, la sentencia debe ser confirmada.

10. Distinta suerte correrá el resolutorio en crisis, respecto a los coimputados S. R. y S.

Pero veamos primero los votos respectivos, comenzando, por ser a mi criterio el más atinado, por el del último votante, Juez Cesar Zaratiegui.

Funda el nombrado su voto disidente, propiciando la absolución de a S. R., en un párrafo digno de destacar por su apego al principio de objetividad y respeto irrestricto al *in dubio pro reo*. Textualmente dice: *"Si por caso, me he apoyado en los resultados de ADN de los hierros colectados y de la herida que uno causó en la mano del agresor como elemento gravitante para sostener la responsabilidad penal*

de P. R., no puedo menos que aceptar que la ausencia de aquellos rastros en relación a S. R. lo ha de beneficiar…".

Es que, la teoría del caso de la Fiscalía, aceptada sin más por la mayoría del Tribunal, radicaba en que al existir rastros de ADN tanto del imputado S. R. y del occiso sobre un par de zapatillas secuestradas en el baño del pabellón, entre numerosos calzados mas, resultaba prueba suficiente para acreditar la coautoría del primero.

Esta afirmación no puede sostenerse salvo violando las reglas básicas del pensamiento más elemental. Conforme el acta obrante a fojas 4 del legajo, surge que en el sector de baños del pabellón se identificaron varias zapatillas que estaban apiladas sobre una pared -divisor entre el pabellón y el ingreso al sector de sanitarios- con manchas hemáticas sobre ellas. En esa diligencia se procedió al secuestro de un par de zapatillas marca Reebok, color gris y blanco, con cordones, de veintiocho centímetros de longitud.

En una de las zapatillas secuestradas, la derecha, se encontraron restos de ADN del imputado y de la víctima (punto 8 de las conclusiones de fs. 135).

¿Es suficiente la presencia de rastros biológicos de una persona en una zapatilla para afirmar que mató al generador del otro rastro presente en el mismo calzado? Si así fuera, ¿Aumentaría la duda si consideramos que dicho calzado se encontraba mezclado entre otros numerosos pares, en un lugar relativamente lejano al exacto lugar del hecho?

La respuesta negativa se impone y, tal como lo ha propiciado el vocal disidente, el beneficio de la duda debe imperar y, con ello, la revocación del fallo resulta obligatoria.

11. Pero repasemos, a fin de fundar debidamente este sufragio, cuáles han sido las motivaciones de los jueces que compusieron la mayoría para dar por acreditada la coautoría en el fatal evento de S. R..

La Juez Moreno sentenció a manera de verdad revelada que: *"…Las manchas hemáticas encontradas en el calzado de S. R., fueron producidas por salpicadura, según lo indicado por*

el Subcomisario C. C., y la pericia criminalística N° 141/14, lo que indica que se encontraba en el mismo lugar donde se produjo el ataque cerca de la víctima. Esta distancia producida por la proyección de la sangre en su calzado, al momento del ataque, nos lleva a considerar que efectuó alguna de las estocadas que provocaron la muerte de A.…" (sic, fojas 782 vta.).

En forma coincidente, a partir del mismo indicio, al que agrega la interpretación posible de los dichos de J. S., pareja de A., en el sentido que habría tenido problemas con dos "pillos" que eran de Madryn, pero que "él lo manejaba", llega Piñeda a la misma conclusión.

12. En definitiva, agregando o no los dichos de la S., dato de varias interpretaciones posibles a la vez que contradictorio con la propia afirmación del luego occiso quien afirmó que manejaría la situación, lo cierto es que si bien puede sostenerse con los jueces de la mayoría que la "salpicadura" de sangre obedece a la cercanía con el cuerpo desde donde emanaba, mal puede acreditar, en soledad, emprendimiento contra ese cuerpo alguno, habiendo más de una explicación posible para tal hecho.

Por caso, podría haber S. limitado su accionar a observar la empresa de su hermano, tal vez tal salpicadura se produjo al momento de cargar el cuerpo para correrlo hacia la salida del Pabellón u otras hipótesis tan posibles como la explicación que dieran los *a quo* sin validación alguna.

13. Veamos ahora la situación de M. Á. S., condenado por encontrárselo autor del delito de Encubrimiento (art. 277, inc. 1, b) y 3, a), del Código Penal.

Es necesario recordar primero el inciso elegido del dispositivo legal para subsumir la acción emprendida por el nombrado.

Éste, luego de la reforma operada por ley 25815, B.O. 1/12/2003, textualmente dice: *"1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:… b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer*

los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer…".

Sería necesario mucho esfuerzo intelectual para poder compartir, con la mayoría, que desde el hecho acreditado de existir una mácula de sangre del occiso en el piso del pabellón y sobre ésta otra perteneciente a S., se desprenda válidamente la certeza que haya realizado alguna de las acciones descriptas en el dispositivo legal.

14. Al respecto ha dicho la Juez Moreno, a fojas 783, que *"alguno de estos internos... han brindando una ayuda posterior, a sabiendas de lo ocurrido, tendiente a ocultar el luctuoso desenlace fatal... la conducta de M. Á. S., se enrola en esta última acción. Por las dimensiones y estructura del pabellón cuatro, el imputado no podía desconocer ni mucho menos ignorar lo que ocurría en el sector del baño, la ferocidad en que se produjo el acometimiento sobre el cuerpo de la víctima... sabiendo de la brutal agresión que era objeto la víctima, pudo haber reaccionado en favor de la vida, ayudando por si, pidiendo el auxilio del celador o dando aviso al personal policial de lo que ocurría. Sin embargo, optó por realizar una serie de actos de ocultamiento y borramiento de rastros, que les permitiese a los autores del hecho lograr su impunidad...".*

Remata su conclusión diciendo que *"...sin duda alguna, los autores del hecho contaron al menos con la ayuda de M. A. S., ya que en el sector de ingreso al pabellón y por donde fue trasladado el cuerpo de A.... se levantaron manchas hemáticas producidas por goteo. Que de dichas manchas hemáticas, se determinó a través de la pericia genética realizada por el Dr. B. en la evidencia N° 1112 la presencia de perfil genético de A. y de S....".*

A su turno, el Juez Piñeda, a partir de la hoja 74 de la sentencia, asegura que *"...se logró levantar presuntas manchas hemáticas en el sector uno... en este caso la mancha era por goteo.. la pericia genética realizada por el Dr. B.*

destacó... la presencia de perfil genético de A. y de S.... evidentemente S. ayudó a correr el cuerpo...".

15. Ambos silogismos no pueden aceptarse; no es posible sostener, a partir de la existencia de una mancha hemática en el suelo que S. hubiera realizado alguna de las acciones típicas exigidas por el dispositivo legal en su aspecto objetivo y, mucho menos, en su aspecto subjetivo (voluntad realizadora).

Es que si bien es válidamente aceptable la entidad probatoria de los indicios, necesariamente deben ir acompañados por conectores lógicos que los liguen para así poder socializar el pensamiento en su conjunto. En este caso, de un solo indicio (por demás errático y vago) se ha concluido, guardando *in pectore* los jueces su argumento, una afirmación tan verosímil como tantas otras no tenidas en cuenta.

El proceso penal se encuentra configurado "*como una contienda entre hipótesis en competencia que el juez tiene la tarea de dirimir...*" ("Derecho y Razón"; Trotta, 3ª edición, 1998, pag. 151). Por ello el juez, "*cuyos hábitos profesionales son la imparcialidad y la duda, tiene la tarea de ensayar todas las hipótesis, aceptando la acusatoria sólo si esta probada y no aceptándola, conforme al criterio pragmático del favor rei, no solo si resulta desmentida sino también si no son desmentidas todas las hipótesis en competencia con ella...*" .

16. Evidentemente, la forma en que dicha gota de sangre llegó a dicho lugar, desde cuánto tiempo allí se hallaba (habida cuenta que el pabellón era compartido por víctima y victimario desde hacia tiempo ya), y si la llegada del rastro obedeció exclusivamente a una conducta enderezada a ayudar a los autores, con voluntad realizadora del tipo objetivo y que no sea motivo de algún tipo de coacción de quienes acababan de dar muerte a otro interno, son interrogantes que permiten hipótesis en competencia que no han sido explicadas por los jueces de la mayoría.

Si compartimos con Taruffo que *"…«indicio» hace referencia al «hecho conocido» o a la «fuente» que constituye la premisa de la inferencia presuntiva: así pues, es un indicio cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar…"* y que *"entre presunción e indicio hay, pues, la misma diferencia que se da entre un razonamiento y la premisa de hecho que le sirve de punto de partida…"* ("La prueba de los hechos"; Trotta, 2005, pág. 710), fácil es concluir que no puede acreditarse la pretendida teoría del favorecimiento a partir de una simple gota de sangre en el suelo.

Debo expresar, con preocupación, que por tenebroso que sea el caso a dilucidar, por difícil la obtención de evidencia en el caso de marras, no es posible modificar los estándares probatorios requeridos para quebrar el estado de inocencia del cual goza todo habitante de la nación.

Obsérvese cómo, por el contrario, nuevamente el voto de la minoría reconoce objetivamente tal dificultad, empero, sin forzar la cuestión, vota en el sentido de la absolución del encartado diciendo: *"es probable que la sangre de S. se haya mezclado con la de la víctima, si por caso estuvo presente al momento en que aquella era atacada mortalmente? Es probable pero de esa circunstancia no se deduce certeramente que haya intentado ocultar, alterar o hacer desaparecer alguna prueba o instrumento del delito..."*, haciendo jugar a favor del imputado las dificultades probatorias y los "códigos de silencio" propios del encierro y no, como la mayoría, a favor de alentar el déficit probatorio en contra del acusado.

17. Imponiéndose entonces la revocación del fallo y la absolución como consecuente de S. R. y de M. Á. S., confirmada la declaración de autoría de P. R., es necesario recorrer el camino de la mensuración de la pena aplicada.

En esa senda, es menester repasar, otra vez, los votos de los jueces de grado para verificar, desde el inicio de la lectura, que la magnitud de la sanción ha sido establecida

en igual monto por unanimidad pero por caminos distintos, no pudiéndose apreciar cómo, considerando distintas agravantes y atenuantes, se arribó a la misma pena.

En efecto, el primer votante, Jueza Moreno, estimó como agravante la magnitud del injusto y la gravedad del hecho. *"Sabido es –dice- que matar a una persona es de los comportamientos más graves que concibe y reprueba esta sociedad, y el móvil que animó a los R. para cometer el homicidio de J. C. A., habría tenido origen en un conflicto de internos que conviven dentro de un pabellón regido por sus propias normas…".*

Al respecto, desde ya es necesario decir que mal puede ser una agravante el hecho de que matar a otro sea una de las peores conductas en la valoración de la sociedad, ya que, precisamente, prevé la escala penal más alta, entre las penas divisibles, por lo que el razonamiento es falaz.

Valora *"asimismo que se trata de un delito doloso de comisión, consumado, en el que S. y P. R., revisten calidad de coautores…"*.

Tampoco puede compartirse el argumento. Si bien es cierto que el repertorio penal castiga con mayor intensidad a los delitos dolosos que a los culposos, y entre aquellos, más severamente a los injustos consumados que los que han quedado en grado de conato (art. 44 CP), no menos cierto es que ello ya se encuentra previsto por el legislador en las respectivas escalas penales de los delitos en concreto y mal puede ser considerada una agravante genérica.

Por otra parte, estima como agravante la *"sucesión de ataques contra la vida de otro, siendo esta forma violenta y con la utilización de armas la forma de solucionar sus conflictos e imponerse…"*, violándose flagrantemente el derecho penal de acto para pretender imponer un derecho de autor por "conducción de vida".

Nuevamente arremete con consideraciones extra típicas al valorar como merecedor de mayor pena el hecho de que A. era padre de familia y señala *"los antecedentes condenatorios de los imputados, condenados por delitos dolosos y declarados*

reincidentes…” sin dar motivos por qué razón los considera agravantes cuando, sabido es, que en casos como el presente mas se acercan a una atenuante –por los evidentes reiterados fracasos de la prevención especial sobre su persona- por la evidente falta de autodeterminación integrante de la culpabilidad por el hecho.

Como atenuante estima solamente, sin dar razón alguna de por qué rechaza las postulaciones de la defensa, la situación en que se encuentran los reclusos en general.

Todo esto, desde ya, invalidaría el voto que se parafrasea por ausencia de motivación –o de aparente fundamento-, a lo que debe sumarse que, al no conocerse desde dónde ingresa a la escala penal no puede mensurarse que valor asigna a cada agravante y en qué medida la disminuye la única atenuante considerada.

18.- Pero continuemos con el análisis de cada voto. A seguido el Juez Piñeda considera como agravantes en la mensuración de la pena de R. la naturaleza de la acción, esto es un hecho violento cometido en el pabellón nro. 4 de la Alcaidía local, en que se esperara la mayor vulnerabilidad de la víctima, ocasión originada con el traslado de Cristian R. y aprovechada esta situación, fue atacado por los hermanos R., en el sector de los baños, donde la posibilidad de escape aun es menor. Así mismo el alto grado de violencia ejercida, provocando en el cuerpo de A. cien lesiones de distintas clases, tal como quedara probado con el informe médico forense, da cuenta de la mayor determinación para cometer el ilícito y el mayor contenido del injusto.

Con respecto a P. R., en particular, aumenta el grado de reproche, por ser el líder del grupo, compartiendo con su colega precedente la co culpabilidad del Estado por la falta de control en el lugar de encierro.

Aquí, si bien es dable afirmar que se han obviado otras atenuantes alegadas por la defensa, pueden compartirse los argumentos del magistrado en cuanto a la posibilidad de consideración de las agravantes elegidas, mas no es posible

comprender cómo ha llegado a los mismos guarismos que la pre opinante al considerar distintas circunstancias.

19. Por último, el Juez Zaratiegui, considera que *"las acciones emprendidas con el fin de terminar con la vida de A. resultaron de una gravedad inusitada y pocas veces observadas…"*; en segundo lugar que a *"A., no sólo le dieron muerte, sino que lo hicieron en un sector donde se encontraba más vulnerable (el baño) y luego que su persona de confianza abandonara el pabellón. Este mayor grado de indefensión en el que se hallaba debe tener su correlato en un agravamiento de la pena a imponer a los responsables de su homicidio..."*.

En tercer lugar considera la extensión del daño causado, manifestando que *"ésta remite al impacto causado en el núcleo directo de la víctima. A. tenía pareja e hijos pequeños con ella y era una persona joven con un vida extensa por transcurrir, que producto del homicidio se truncó para siempre. Todos los homicidios impactan en sus familiares, pero el modo en que fue asesinado, con el grado de ferocidad observado, sin duda causa una impresión mayor que debe ponderarse al momento de la imposición de la pena"*, argumento inválido, como se dijo antes, por ser consideraciones no tenidas en cuenta para la escala penal de un delito que no pondera las consecuencias mediatas del resultado.

Por último, juzga *"como atenuantes la escasa instrucción que ambos han recibido y en especial el contexto de encierro en el que han transitado sus vidas y que se ha mostrado, al menos con serias deficiencias para cuidarlos más eficazmente…"*, considerando una causal no tenida en cuenta por sus colegas integrantes de la mayoría.

20. En concreto, más allá de la falta de fundamentación del primero de los votos respecto a la sanción a imponer, lo cierto es que ha de nulificarse la sentencia a este respecto, por cuanto, repito, no se ha explicitado debidamente el modo en que han arribado los jueces a la misma pena de prisión considerando distintas agravantes (incluso el tercer votante consideró una atenuante más que sus colegas), desconociéndose

asimismo la gravitación de cada ítem en particular en el monto punitivo y no habiéndose dado explicaciones plausibles, en algunos casos, de las razones de considerar agravantes a circunstancias que, tal vez, permitirían por el contrario, considerarse datos exculpatorios.

Por todo ello, voto por la declaración de nulidad de la mensuración de la pena impuesta, debiendo remitirse este legajo a la Oficina Judicial para que, sorteada la integración de un nuevo Tribunal, se proceda de conformidad con las mandas del art. 304 del rito y se proceda a establecer una nueva sanción para P. R., de conformidad con los lineamientos impuestos en el presente.

21. Comparto la propuesta del primer votante respecto de la imposición de costas y honorarios.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar parcialmente la impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia Nro. 2209/2016 por la defensa del imputado P. M. R., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, y confirmar a su respecto la declaración de autoría material y responsable del delito de homicidio simple en carácter de coautor, en perjuicio de J. C. A. (art. 79 y 45 del CP).

2) Revocar parcialmente la sentencia impugnada y absolver a S. R. R. del delito de homicidio simple en perjuicio de J. C. A. y a M. Á. S. del delito de encubrimiento agravado de Homicidio Simple, disponiéndose, en este caso, la libertad de S. R. y la cesación de todas las medidas cautelares dispuestas para ambos.

3) Declarar la nulidad de la pena impuesta a P. M. R., disponiendo el reenvío del caso para que, el tribunal que corresponda, previa sustanciación (art. 304 CPP) decida la pena a aplicar de conformidad con lo dispuesto en la presente.

4) Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios del defensor penal en el 30% del monto fijado en la instancia anterior (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90. Diferir los honorarios del letrado de la querella hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito.

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta **Alejandro Gustavo Defranco**

El Dr. Roberto Adrián Barrios no suscribe la presente en virtud de encontrarse de licencia con posterioridad al acuerdo (art. 331 último párrafo del CPP).
Registrada bajo el Nro. 01/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.